

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. 012-2017

QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES QUE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) GENERAN U OBTIENEN DE TERCEROS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

Los Miembros del Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, regulada por la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, reunidos válidamente en fecha 5 de junio de 2017, previa convocatoria escrita, aprueban a unanimidad la siguiente decisión:

QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES QUE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) GENERAN U OBTIENEN DE TERCEROS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

CONSIDERANDO: Que la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, para el ejercicio de sus atribuciones, con miras a cumplir con los objetivos trazados en la política de competencia nacional y la Ley General de Defensa a la Competencia, núm. 42-08, debe realizar investigaciones, estudios y procesos internos, que implican manejar informaciones y documentos que, por su naturaleza, requieren de especial resguardo, a los fines de proteger tanto el interés público como el interés privado preponderante, según sea el caso;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, en sus artículos 17 y 18, establece las causales por las cuales puede limitarse el derecho de acceso de las personas a las informaciones en poder o propiedad de instituciones públicas;

CONSIDERANDO: Que, entre dichas excepciones, en razón de intereses públicos preponderantes, esta Ley incluye en su artículo 17 las siguientes: *“cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público”* (literal b); *“información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa”* (literal f); *“cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”* (literal i); *“información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad”* (literal k); e, *“información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general”* (literal l);

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, el artículo 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece que podrá rechazarse la solicitud de información hecha por cualquier interesado cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, en especial, *“cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal”*;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, contenido en el Decreto núm. 130-05 de fecha 25 de febrero de 2005, determina en sus artículos 23 y siguientes el procedimiento a seguir por los órganos públicos para limitar el acceso a la información, en aplicación de las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en su artículo 40, establece el carácter público de las denuncias o investigaciones de oficio de conductas prohibidas por dicha Ley, que lleve a cabo la Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, el artículo 41 de la propia Ley General de Defensa de la Competencia, establece que *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*, indicando el procedimiento a seguir a tales fines;

CONSIDERANDO: Que, con la finalidad de otorgar la mayor transparencia en el procedimiento de tramitación y decisión de las solicitudes de reservas de confidencialidad sobre todo o parte de material probatorio, así como para orientar a los administrados acerca de la correcta interpretación del artículo 41 antes citado, este Consejo Directivo aprobó, mediante Decisión núm. FT-14-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016, los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del precitado artículo de la Ley General de Defensa de la Competencia;

CONSIDERANDO: Que **PRO-COMPETENCIA** es un organismo técnico cuyo ejercicio y decisiones pueden afectar no solo a los agentes económicos involucrados en un proceso determinado, sino también a terceros y a ramas completas de los mercados de bienes y servicios;

CONSIDERANDO: Que conforme las disposiciones del artículo 31, literal “j” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, corresponde al Consejo Directivo de **PROCOMPETENCIA** *“dictar resoluciones reglamentarias de carácter general y de carácter especial en las materias de su competencia, así como para el buen funcionamiento administrativo de la Comisión”*;

CONSIDERANDO: Que, conforme establece taxativamente el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, contenido en el Decreto núm. 130-15 de fecha 25 de febrero de 2005, *“las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descritos en el Artículo 1 y en el Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI”*;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo anterior, es necesario establecer una clasificación de las informaciones generadas u obtenidas por los órganos de la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, para facilitar el trabajo de la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) de la institución, y a los fines de armonizar el derecho de acceso a la información con las protecciones que establecen, en razón de los intereses públicos o preponderantes que puedan presentarse

en cada caso, la Ley General de Libre Acceso a la Información, su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Defensa de la Competencia;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, del 25 de enero de 2008;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004; y su Reglamento de Aplicación, contenido en el Decreto núm. 130-05 de fecha 25 de febrero del año 2005;

VISTA: La Decisión No. FT-14-2016, aprobada por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en fecha 14 de noviembre de 2016, que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en ejercicio de sus facultades legales, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: APROBAR la clasificación de las informaciones producidas o recabadas por los órganos de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, de conformidad con la normativa vigente:

CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES QUE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) GENERAN U OBTIENEN DE TERCEROS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ALCANCE. Establecer los lineamientos que regirán la clasificación de la información que generan los órganos que integran la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, y la que obtienen éstos de terceros en el ejercicio de sus atribuciones legales, con fines de proveer a la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) de **PRO-COMPETENCIA** de las herramientas necesarias para armonizar y garantizar el derecho de las personas a acceder libremente a la información pública, con la protección de las informaciones que, por su naturaleza, afectan intereses públicos o privados preponderantes, conforme lo prevé la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, promulgado mediante Decreto núm. 130-05 de fecha 25 de febrero de 2005, así como la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

ARTÍCULO 2.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES. En atención a su naturaleza, las informaciones contenidas en cualquier medio, sean generadas o producidas por la Dirección Ejecutiva o el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, u obtenidas por éstos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, ya sea de particulares, organismos públicos, organismos institucionales u organismos homólogos de otros países, se clasificarán en tres categorías:

1. Informaciones públicas;

2. Informaciones internas; e,
3. Informaciones confidenciales o reservadas.

ARTÍCULO 3.- INFORMACIONES PÚBLICAS. Son públicas, de conformidad con la normativa vigente, todas las informaciones que no sean clasificadas como internas, confidenciales o reservadas, especialmente, aquellas informaciones que tratan sobre el manejo administrativo de la institución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como los lineamientos trazados por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental; los actos administrativos, de carácter general y normativo o de efectos particulares y concretos, emitidos por los órganos de la Comisión; y, las publicaciones de carácter informativo, educativo o técnico que divulgue **PRO-COMPETENCIA** en el ejercicio de sus atribuciones de defensa de la competencia, abogacía de la competencia y promoción de la competencia. A modo enunciativo, son informaciones públicas:

1. Marco normativo institucional.
2. Presupuesto anual.
3. Ejecución presupuestaria.
4. Relación de ingresos y egresos.
5. Balance general.
6. Plan estratégico institucional (PEI).
7. Información sobre proyectos y programas.
8. Lista de proveedores del Estado.
9. Procesos de selección de oferentes.
10. Plan anual de compras.
11. Lista de compras y contrataciones realizadas y aprobadas.
12. Informes de auditoría.
13. Declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la institución, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.
14. Listado del personal, sus categorías, funciones y remuneraciones.
15. Beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros.
16. Posiciones vacantes.
17. Relación de activos fijos de la institución.
18. Relación de inventario en almacén.
19. Memorias institucionales.
20. Material orientativo y educativo publicado por la institución.
21. Informaciones sobre los mercados y sus actualizaciones, publicadas en el Observatorio de las Condiciones de Competencia de los Mercados de **PRO-COMPETENCIA**.
22. Estudios de mercados y análisis técnicos realizados por la institución, en sus versiones públicas, considerando los lineamientos y criterios contenidos en la Resolución núm. FT-14-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016.
23. Extractos de las denuncias e investigaciones de oficio que inicie la Dirección Ejecutiva, en los términos del artículo 40 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.
24. Informes públicos no vinculantes emitidos por el Consejo Directivo.
25. Resoluciones de la Dirección Ejecutiva.
26. Resoluciones del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 4.- INFORMACIONES INTERNAS. Son aquellas informaciones generadas por los órganos de la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones o aportadas a éstos por terceros, que por su contenido, requieren de ponderar caso a caso los intereses preponderantes, sean públicos o privados, que puedan ser afectados por la divulgación o entrega de estas informaciones,

conforme establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, los artículos 23 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto núm. 130-05 y las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08. A modo enunciativo, son informaciones internas:

1. Actas del Consejo Directivo.
2. Informaciones contenidas en los expedientes en fase de instrucción que reposen en la Dirección Ejecutiva, en su versión pública, considerando los lineamientos y criterios contenidos en la Resolución núm. FT-14-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016.
3. Informaciones contenidas en los expedientes del Consejo Directivo, en su versión pública, considerando los lineamientos y criterios contenidos en la Resolución núm. FT-14-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 5.- INFORMACIONES CONFIDENCIALES O RESERVADAS. Son informaciones confidenciales o reservadas aquellas que por su naturaleza afectan intereses públicos o privados preponderantes, referidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, los artículos 23 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto núm. 130-05, y el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08. Esta clasificación incluye, a modo enunciativo y no limitativo:

1. Las informaciones declaradas como confidenciales por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, y de los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio aprobados por el Consejo Directivo.
2. La versión confidencial de los expedientes de los procedimientos administrativos que lleve a cabo **PRO-COMPETENCIA**.
3. Las informaciones facilitadas bajo carácter confidencial a **PRO-COMPETENCIA** por otros órganos de la Administración Pública, por organismos internacionales o instituciones extranjeras homólogas, en virtud de los principios de coordinación y colaboración que rigen el accionar administrativo, conforme establece la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, o de acuerdos de cooperación institucional que mantenga el país y/o **PRO-COMPETENCIA**.
4. Memorándums internos, cálculos, opiniones y consultas elaboradas por personal de la institución en el curso de procedimientos administrativos.
5. Opiniones e informes elaborados por consultores, expertos o peritos a requerimiento de la Comisión, en relación a procedimientos administrativos.
6. Bases de datos, modelos, simulaciones, mallas, barómetros o cualquier herramienta digital para la generación de modelos estadísticos y econométricos, y la realización de análisis jurídicos.
7. Bases de datos de la institución.
8. Manuales internos.
9. Resguardo de bases de datos, correos electrónicos y perfiles de usuarios.
10. Códigos fuentes de programas (softwares).
11. Información contenida en cualquier medio, que pueda poner en riesgo la seguridad de los funcionarios de **PRO-COMPETENCIA**, el éxito de las medidas administrativas que puedan tomar sus órganos y el derecho de defensa y tutela administrativa efectiva de los involucrados en un procedimiento administrativo ante los órganos de la institución.

ARTÍCULO 6.- PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIONES Y ACCESO A LAS MISMAS. A medida que sean producidas u obtenidas informaciones por los

órganos de la Comisión, éstas deberán clasificarse de conformidad con las disposiciones normativas vigentes y los presentes lineamientos. Del mismo modo, el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho de acceso a las informaciones, así como para las limitaciones a dicho acceso, deberá realizarse de acuerdo a los términos de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a todo el personal de **PRO-COMPETENCIA**, la remisión de la misma a la Oficina de Acceso a la Información (OAI) de la institución, así como su publicación en el portal institucional.

Hecha, aprobada y firmada, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Yolanda Martínez Z.
Presidenta del Consejo Directivo

Antonio Rodríguez Mansfield
Miembro del Consejo Directivo

Magdalena Gil de Jarp
Miembro del Consejo Directivo

Esther L. Aristy
Miembro del Consejo Directivo

Marino A. Hilario
Miembro del Consejo Directivo

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo